Boletín Nº 7.957-07

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Orpis, que modifica el Código Procesal Penal respecto de oportunidad para proveer la querella.

De acuerdo a estadísticas del Ministerio Público en el periodo enero a junio de 2011, ingresaron a tramitación 677.483 causas. A su vez, concluyeron su tramitación 877.809 causas, siendo la suspensión condicional del procedimiento la vía alternativa más aplicada para tal efecto. A su turno, en el mismo período se realizaron 48.353 audiencias de formalización de la investigación y 112.091 controles de detención.

Por otro lado, de acuerdo a estadísticas de la Defensoría Penal Pública, en el mismo intervalo de tiempo, de las causas que se tramitaron en aquel lapso, un 68.7% de ellas finaliza en la misma audiencia de control de la detención. Según la misma institución del total de causas tramitadas por la misma defensoría, un 36,9% concluye en procedimiento simplificado y solo un 2,9% en juicio oral.

Las estadísticas aquí anotadas nos permiten concluir -como se señaló- que, al menos un 68.7% de las causas tramitadas en sede judicial, se agotan en la primera y única oportunidad en que enfrentan los intervinientes por primera vez al tribunal, esto es, en el control de detención. Por esto, es importante hacer mención a la ya conocida situación disminuida del querellante en el marco de la reforma al Código Procesal Penal, de acuerdo a lo que se expondrá en el presente proyecto de ley -y en lo que consiste precisamente el problema planteado- en la práctica, en no pocas oportunidades la querella interpuesta en audiencia carece de resolución por el órgano jurisdiccional en aquel momento. Sin duda, la ausencia de pronunciamiento jurisdiccional respecto de la petición del querellante en orden a admitir a tramitación su libelo interpuesto, amaga los derechos que el mismo texto normativo le ha entregado.

Así, el párrafo 75 del Título IV del Libro I del Código Procesal Penal, reglamenta la figura del querellante.

Al respecto, y en once artículos, contempla claramente la capacidad para formular querella, señalando al efecto quiénes poseen la facultad de ejercer tal libelo, la oportunidad, requisitos formales, así como otros efectos o situaciones relacionadas con la querella.

El artículo 111 del Código Procesal Penal, autoriza deducir querella a la víctima, a su representante legal o a su heredero testamentario.

Recordemos que el objeto del actual proyecto de ley, tiene como finalidad regular de forma imperativa el deber del pronunciamiento del juez de garantía sobre la querella interpuesta en audiencia, toda vez, y en esto consiste el problema cuya solución propone el presente texto, que el Código Procesal Penal carece de norma expresa al efecto.

Semejante hipótesis, junto con privar a la víctima del derecho contemplado en el art. 109 letra b) del Código Procesal Penal, impide el acceso en igualdad de condiciones a la jurisdicción, vulnerando de paso la igualdad ante la ley y la equivalencia debida entre los distintos intervinientes del actual sistema procesal penal.

II. SITUACIÓN ACTUAL.

En la actual redacción del Código Procesal Penal, la querella puede presentarse en cualquier momento, con tal que el fiscal no declare cerrada la investigación (art. 112 Código Procesal Penal). En otros términos, en tanto la actividad investigativa propia del Ministerio Público no resulte agotada, resulta posible la interposición de querella.

La limitación aparece con el cierre de dicha investigación, la que puede tener lugar en el procedimiento ordinario, en los términos del art. 248 del mismo Código; o en los términos indicados para los procedimientos especiales del Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, al momento de formular requerimiento de conformidad con el art. 390 y el art. 407, en el procedimiento abreviado.

Pues bien, sea como fuere, en ninguna de las regulaciones contempladas en el Código Procesal Penal, sea a propósito del querellante, como sujeto procesal, o desde un punto de vista procedimental, aparece regulado a nivel legal, el deber del juez de garantía de resolver en audiencia la querella que ante él se dedujere.

Corresponde al juez la dirección de la audiencia por mandato legal (art. 292 Código Procesal Penal), sin embargo, creemos que tal facultad directiva no puede en caso alguna obstar al ejercicio de aquellos derechos que la misma ley contempla a favor de los sujetos procesales llamados a intervenir en el proceso penal.

Respecto al momento que la víctima puede asumir la calidad de querellante, el mismo artículo 12 indica que se podrá considerar interviniente en el procedimiento al querellante, “desde el momento que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas”. Aquellas facultades que expresamente alude el art.12 en relación al sujeto procesal en comento, son las contempladas en el art. 109 letra b), así como a las posibilidad de deducir querella aquellos sujetos distintos a la víctima y que se indican en los incisos 2º y 3º del art. 111.

Así las cosas, el querellante adquiere tal calidad, desde el momento que formula cualquier actuación procesal, o desde el momento que la misma ley permite ejercer facultades determinadas.

Pero el problema radica, como se anticipó, en la ausencia de regulación respecto al momento en que el juez de garantía, tribunal competente para conocer de una querella, debe pronunciarse respecto al libelo interpuesto. Tengamos claro que dicha situación, como se denuncia en la práctica, toma relevancia respecto a la audiencia que regula el art.132 del Código Procesal Penal, esto es la audiencia de control de la detención, toda vez que atendida la estructura de esta última audiencia, solo en ella pueden comparecer por primera vez y en audiencia la víctima-querellante y hacer valer en estrados legítimamente los derechos contemplados por la ley.

La situación se traduce en una anormalidad aún mayor en este último tipo de audiencias, pues en ella, la comparecencia del querellante en caso alguno se encuentra regulada en la normativa pertinente (art. 132 y ss.), ya que solo se reglamenta la actuación del fiscal y del defensor del imputado, sin cautelar por los derechos que en la misma audiencia pudiese hacer valer el querellante. Salvaguardar la figura del querellante, de suyo ya disminuida en el esquema actual del Código Procesal Penal, se torna imperioso, pues dejar la tutela de sus derechos frente al

actuar del juez que en ocasiones no observa el deber de tramitar conforme a derecho la petición del querellante, infringe de esta manera el acceso a la jurisdicción e inexcusabilidad del juez en los términos del art. 76 de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de lo expresado, creemos que debe reforzarse la actual redacción del Código Procesal Penal, en el sentido de obligarlo a pronunciarse sobre la querella, respecto a su admisibilidad, al momento en que se dedujere y sin mayor dilación. En este orden de cosas, si el mismo artículo 115 Código Procesal Penal contempla la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la resolución que declara inadmisible la querella, es porque el propio legislador obliga al juez a pronunciarse frente a la misma, no siendo legítima la situación de preterir u olvidar la petición del querellante en audiencia, sobre todo teniendo a la vista la redacción del citado artículo, así como el deber de inexcusabilidad del juez, como se anunció previamente.

III. DOCTRINA.

Señalemos que la intervención del querellante, no solo constituye un derecho en los términos de la actual redacción del Código Procesal Penal, sino que constituye una garantía para una tutela judicial efectiva.

Así se destaca incluso a nivel comparado en España. En efecto, en sentencia del Tribunal Constitucional Español, rol 40/94, de 15 de febrero de 1994, se expresa en lo referente a la inadmisibilidad de la querella: “que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva por haber denegado indebidamente su derecho de libre acceso al proceso penal...”

Asimismo, la ausencia de pronunciamiento respecto a una petición a un tribunal, como lo es la situación planteada en el presente documento, sin duda afecta el principio procesal de igualdad de armas, la que sin duda implica un quiebre a la equivalencia jurídica entre los intervinientes o sujetos procesales, al menos a nivel de permitírseles ejercer con plena libertad y sin obstáculos los derechos contemplados en la Constitución y las leyes.

No debe perderse de vista el Mensaje del Proyecto de Código Procesal Penal, el que expresa, en lo relativo a la víctima que uno de los principales objetivos políticos-criminales es “la promoción de los intereses concretos de las víctima de los delitos... En fin, se otorga a la víctima el estatus de sujeto procesal sin necesidad de constituirse en querellante, al mismo tiempo que se le reconoce un conjunto de derechos que buscan romper su actual situación de marginación”.

En este sentido se expresa la doctrina nacional: “La voluntad principal del querellante es la de ser parte en el proceso penal, ejerciendo la pretensión punitiva y realizando los demás actos para los cuales se le confiere legitimidad por la ley”.

MODIFICACIÓN PLANTEADA.

Modificar art. 132 Código Procesal Penal, añadiendo un inciso 3°: “En caso que se hubiere deducido querella, el juez deberá resolverla en la misma audiencia”.

JAIME ORPIS B.
SENADOR